



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 027

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00083-00  
ACCIONANTE: José Alirio Hernández Muñoz  
ACCIONADO: Convida EPS y Superintendencia Nacional de Salud  
VINCULADA: Solinsa GC S.A.S. (Disfarma)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por José Alirio Hernández Muñoz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.251.025, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra de Convida E.P.S., Superintendencia Nacional de Salud y contra la vinculada Solinsa GC S.A.S por la presunta vulneración de los derechos constitucionales a la salud, vida, igualdad y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

**A. Derechos fundamentales invocados:** salud, vida, igualdad y dignidad humana.

**B. Pretensiones:**

“1.- Que se ordene de manera INMEDIATA a la EPS CONVIDA me haga entrega del medicamento NILOTINIB CÁPSULAS 200MG, en cantidad de 720 cápsulas como fue recetado, medicamento que es necesario e imprescindible para mi tratamiento del CANCER.

2.- Que se ordene a la EPS CONVIDA me siga entregando el medicamento NILOTINIB CÁPSULAS 200MG, durante todo el tratamiento de la enfermedad, o que es lo mismo, indefinidamente, dada la gravedad de la patología (sic) y que a la fecha solo hay paliativos o medicamentos para aliviar los efectos, pero no existe cura alguna.

3.- Que se ordene a la EPS CONVIDA se abstenga de volver a negarse a entregarme los medicamentos en oportunidad y que establezca los medios o mecanismos para tener abastecimiento del mismo y garantizar por ende, siempre la entrega en la calidad y cantidades requeridas y formuladas por el medico (sic) tratante.

h

4.- Que como estamos en cuarentena y desde el Municipio de El Colegio me es imposible dirigirme hacia Bogotá para reclamar la medicina, que se ORDENE al a (sic) la EPS CONVIDA, que me los haga llegar a mi domicilio y de manera inmediata.

5.- Que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, que habrá (sic) investigación disciplinaria, contra los funcionarios que estando en su deber legal de resolver la solicitud que presente para la protección en mi salud y vida, no lo hicieron, faltando así a las obligaciones Constitucionales y legales, entre ellas las de cumplir y hacer cumplir la ley y velar por la protección de las personas.

6.- Que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, que habrá (sic) investigación contra la EPS CONVIDA y la sancione por la conductas (sic) que han puesto y siguen poniendo en riesgo mi salud y mi vida.

7.- Que se notifique el FALLO de tutela, al correo electrónico que señalo en esta acción constitucional.”

### 1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

El accionante manifestó ser una persona mayor de 60 años, no contar con pensión, ni trabajo formal, además de estar afiliado al régimen subsidiado de salud cuya atención la presta la EPS Convida.

Indicó que sufre de leucemia mieloide crónica, para lo cual le formularon el medicamento Nilotinib capsulas, no obstante, la EPS desde hace 8 meses se niega a entregar el medicamento.

Destacó que no cuenta con las condiciones económicas para recoger el medicamento en Bogotá, al ser una persona que vive en el municipio de El Colegio (Cundinamarca).

Refirió que el 30 de abril de 2020 llamó a la Superintendencia de Salud para conocer del trámite que su queja y le dijeron que se acercara desde el 4 de mayo para averiguar por su petición ya que no había casi funcionarios que atendieran su solicitud, que continuara a la espera y no empeorara su estado de salud.

Junto con el escrito de tutela anexó lo siguiente:

- Copia simple y sin radicado de la solicitud elevada por José Alirio Hernández Muñoz ante la Superintendencia de Salud.
- Orden No. 248315 del 24 de marzo de 2020, copia de la historia clínica y de la formula médica emitida por la Unidad Médica Oncológica – ONCOLIFE IPS relacionada con José Alirio Hernández Muñoz.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 3.251.025 correspondiente a José Alirio Hernández Muñoz.

### 1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 5 de mayo de 2020

Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha el Juzgado admitió la acción de tutela y decretó la medida provisional solicitada, en contra de CONVIDA EPS y de la Superintendencia Nacional de Salud,

así mismo requirió a las accionada para que en el término de un (1) día informaran sobre los motivos que generaron la presente actuación.

El 6 de mayo de 2020 fue notificada la admisión a las partes y al Ministerio Público.

La acción de tutela fue contestada de la manera que se describe en el acápite siguiente.

El 12 de mayo de 2020 la parte demandante presentó solicitud de apertura de desacató ante la ausencia de cumplimiento de la medida provisional decretada.

El 13 de mayo de 2020 se vinculó a Solinsa GC S.A.S. y se requirió a Convida EPS con el fin que informara sobre el cumplimiento de la medida provisional, sobre la cual emitió pronunciamiento el 14 de mayo de 2020 Convida EPS y el 15 de mayo de 2020.

### 1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN Y PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A LA MEDIDA PROVISIONAL

Accionada / vinculada	Fecha	Respuesta
Convida EPS	7 y 14 de mayo de 2020	<p>Informó que el medicamento fue solicitado al proveedor Solinsa GC S.A.S. por lo cual pidió la vinculación de la mentada farmacéutica.</p> <p>Manifestó la imposibilidad de allegar la historia clínica del paciente ya que era un documento que se encontraba en custodia de las IPS que le han prestado los servicios médicos al accionante.</p> <p>Solicitó negar la acción tutela por carencia de objeto.</p> <p>En respuesta al requerimiento de cumplir la medida provisional, reiteró que el medicamento sería enviado por Solinsa, estableciendo que lo aportaría el 15 de mayo de 2020.</p> <p>Anexó los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Copia del correo electrónico del 14 de mayo de 2020 dirigido a varios empleados de Solinsa S.A.S.</li></ul>
Superintendencia Nacional de Salud	12 de mayo de 2020	<p>Alegó la configuración de falta de legitimación en la causa, solicitando su desvinculación ya que la llamada a responder es la EPS.</p> <p>Indicó que la Delegada para la Protección al Usuario informó que mediante la PQRD-20-0297720 se radicó petición por José Alirio Hernández Muñoz, de la cual se corrió traslado a la EPS, y al no existir respuesta de fondo y la persistencia de las fallas continúan se procedió a requerir nuevamente a la EPS con NURC 2-2020-51641 y se dio respuesta al usuario con NURC 2-2020-51633.</p> <p>Señaló que la Ley 1384 de 2010 dispuso acciones para la atención integral del cáncer en Colombia, citando la normatividad que atañe al caso.</p> <p>Anexó los siguientes documentos:</p>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Traslado del 9 de abril de 2020 a Convida EPS (Archivo 51897 -1)</li> <li>- Respuesta del 9 de abril de 2020 a José Alirio Hernández Muñoz.</li> <li>- Respuesta del 11 de mayo de 2020 a José Alirio Hernández Muñoz.</li> </ul>
Solinsa GC S.A.S. (Disfarma)	14 y 15 de mayo de 2020	<p>Informó que Solinsa G.C. S.A.S. tiene contrato vigente con Convida EPS, en modalidad capitación evento PBS con vigencia del 20 de febrero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 y en evento NO PBS desde el 1 de abril de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.</p> <p>Estableció que la formula del señor Hernández Muñoz corresponde al 24 de marzo de 2020 fecha anterior a la suscripción del contrato en evento NO PBS, siendo esta la clase de medicamento requerida.</p> <p>Narró que el 13 de mayo de 2020 el accionante se acercó al punto de dispensación de La Mesa (Cundinamarca), con el MIPRES diligenciado pero se presentó error al aparecer que ese era para una única entrega, cuando la misma obedece a una prestación mensual, por lo cual le solicitaron la corrección a la EPS Convida.</p> <p>Resaltó que el medicamento ya fue solicitado y va a ser dispensado el 15 de mayo de 2020, encontrándose dentro de los términos legales para hacer entrega del medicamento.</p> <p>En memorial del 15 de mayo de 2020 allegó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del certificado de entrega suscrito por José Alirio Hernández Muñoz en donde conta que recibió el medicamento.</li> </ul>

## 2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017.

### 2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si Convida EPS, la Superintendencia Nacional de Salud y/o Solinsa G.C. S.A.S. (Disfarma), vulneraron o no los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y dignidad humana de José Alirio Hernández Muñoz, al no realizar las diligencias necesarias para suministrar el medicamento Nilotinib, para el tratamiento de la leucemia mieloide crónica que este padece.

### 2.2. Tesis del Despacho

Se tiene que, si bien el medicamento ya fue suministrado para un mes de tratamiento, lo cierto es que, si se presentó una demora de mes y medio en su entrega, pese a tratarse de un paciente que posee un padecimiento crónico y cuyo tratamiento según la historia clínica resulta vital.

Es por ello que se accederá al amparo solicitado en consideración a que al tratarse de un medicamento cuya entrega es periódica y ante los evidentes incumplimientos de Convida EPS y Solinsa GC S.A.S., se buscará evitar perjuicios irremediables futuros en la entrega del medicamento en los 5 meses próximos.

### **2.3. Análisis de los derechos fundamentales alegados**

## **3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **3.1. La procedencia de la acción de tutela**

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de salud, a las luces de la Ley 1551 de 2015, asociado a la vida y dignidad humana.

### **3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción**

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

#### **3.2.2. Del derecho a la salud**

A partir de la sentencia T-760 de 2008 la interpretación de la Corte Constitucional en torno al derecho de salud introdujo su fundamentalidad autónoma al ser considerada su estrecha relación con la dignidad humana, es por ello que fue expedida la Ley 1551 de 2015 consagra expresamente el derecho a la salud como uno de rango fundamental, en el entendido que busca proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares del Estado Social de Derecho.

El sistema de seguridad social en salud se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993 e igualmente en la Ley 1551 de 2015, contemplando como principios que lo rigen la disponibilidad, la accesibilidad y la calidad del servicio médico.

Así mismo se ha contemplado el principio de integralidad que debe comportar el servicio público de salud, sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente

manera:

*“En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”<sup>1</sup>.*

*Según el inciso segundo del artículo 8º, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno.”<sup>2</sup>*

De esta manera, es exigible que tanto las Entidades Promotoras de Salud como las Instituciones Prestadoras de salud se sirvan ejecutar las funciones que a cada una le corresponden de manera efectiva, eficaz y oportuna, con el fin de atender los padecimientos de salud de los pacientes que a ellos acuden.

#### **2.4. Caso Concreto**

Una vez verificados los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, se puede observar que hay vulneración a los derechos a la salud, vida y dignidad humana de José Alirio Hernández Muñoz, conforme a las razones que se pasan a exponer:

Se tiene que José Alirio Hernández Muñoz fue diagnosticado desde el 24 de agosto de 2015 con leucemia mieloide crónica, según consta en la historia clínica aportada al plenario por el accionante.

Dentro del control realizado el 24 de marzo de 2020, en la Unidad Médica Oncológica – ONCOLIFE, al señor Hernández Muñoz, se dejó constancia en la historia clínica que el paciente refirió que la EPS no ha realizado la entrega de los tratamientos desde el año pasado, señalando el médico tratante que el medicamento resulta vital para el control de su enfermedad.

En el mismo documento el galeno tratante realizó la formulación y solicitud MIPRES dejando la siguiente anotación: *“a pesar de que las anteriores formulaciones no han sido entregadas por el asegurador”*.

Es decir, que en más de una oportunidad Convida EPS, actuando en calidad de asegurador del accionante se ha negado a realizar la entrega de los tratamientos médicos para su padecimiento crónico.

Así las cosas, se tiene que el 24 de marzo de 2020 fue emitida la orden de suministro del medicamento Nilotinib de 200mg, cuya formulación es de consumo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápites 5.2.8.3.

<sup>2</sup> Sentencia T-171 del 2018

de 2 tabletas cada 12 horas por 6 meses, es decir, que el paciente consume 4 capsulas diarias, que equivalen a 120 capsulas al mes y 720 capsulas en total por los 6 meses.

Pese a tal circunstancia, se tiene que Convida EPS solo contrató los servicios de suministro de eventos no PBS con Solinsa GC S.A.S desde el 1 de abril de 2020, y pese a ello, el medicamento únicamente fue suministrado hasta el pasado 15 de mayo de 2020, en cumplimiento de la medida provisional decretada, es decir, que un paciente cuyo tratamiento en términos médicos resulta "vital" solo recibió el medicamento con más de mes y medio de retraso, sin que exista justificación alguna a tal comportamiento negligente tanto por la EPS como por la farmacéutica contratada para tal fin.

Podría llegarse a pensar que al haberse realizado la primera entrega del Nilotinib 200 mg, resultaría suficiente para declarar el hecho superado, no obstante las actuaciones descuidadas y poco diligentes desarrolladas por la farmacéutica Solinsa GC S.A.S (Disfarma) y por Convida EPS, hacen considerar que se deben amparar los derechos fundamentales de José Alirio Hernández Muñoz, con relación a las próximas 5 entregas del Nilotinib 200 mg ordenadas por el especialista para el tratamiento de la leucemia mielosa crónica por él padecida, ello con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable y asegurar la entrega del tratamiento.

Con respecto a la Superintendencia Nacional de Salud, se evidencia que esta no es la prestadora directa del servicio, que allegó pruebas de la recepción de la queja interpuesta por el señor Hernández Muñoz y que se encuentra ejecutando las diligencias para investigar la conducta de la EPS Convida, situaciones que ha expuesto en dos oportunidades al accionante el 9 de abril de 2020 informándole que se dio traslado de su reclamación a Convida E.P.S. y el 11 de mayo de 2020 estableciendo que no hubo respuesta de fondo por parte de la mencionada promotora de salud por lo cual procedería a iniciar la indagación correspondiente; situaciones estas que no evidencian vulneración alguna por parte de tal entidad.

Así las cosas, se ordenará que Yasmin Cecilia Escamilla Badillo, en calidad de Subgerente Técnico de Convida E.P.S y José Eugenio Gómez Castellanos, en calidad de representante legal de Solinsa GC S.A.S (Disfarma) se sirvan realizar las entregas del medicamento Nilotinib 200 mg, de conformidad con el MIPRES 20200324196018255334, formula SSC194227 a José Alirio Hernández Muñoz, en las siguientes fechas y en el punto de dispensación más cercano al municipio de El Colegio (Cundinamarca):

- 15 de junio de 2020
- 15 de julio de 2020
- 15 de agosto de 2020
- 15 de septiembre de 2020
- 15 de octubre de 2020

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana de José Alirio Hernández Muñoz.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** que Yasmin Cecilia Escamilla Badillo, en calidad de Subgerente Técnico de Convida E.P.S y José Eugenio Gómez Castellanos, en calidad de representante legal de Solinsa GC S.A.S (Disfarma) se sirvan realizar las entregas del medicamento Nilotinib 200 mg, de conformidad con el MIPRES 20200324196018255334, formula SSC194227 a José Alirio Hernández Muñoz, en las siguientes fechas y en el punto de dispensación más cercano al municipio de El Colegio (Cundinamarca):

- 15 de junio de 2020
- 15 de julio de 2020
- 15 de agosto de 2020
- 15 de septiembre de 2020
- 15 de octubre de 2020

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) dPías siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art.31 Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CAM